



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA

FOLIO:290532424000053

INSTANCIA REQUERIDA: CONTRALORIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA



En Ciudad Judicial ubicado en Santa Anita Huilloac, Apizaco, Tlaxcala, a
veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA

Visto para resolver la clasificación de la información realizada por el
Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, contenido en el
Expedientillo 53/2024, de los del índice de la Dirección de Transparencia,
Protección de Datos Personales y Acceso a la Información del Poder Judicial
de Tlaxcala, este órgano colegiado emite la presente resolución, en la Tercera
Sesión Ordinaria, celebrada en la presente fecha.

ANTECEDENTES:

I.- Solicitud de información. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, la
Dirección de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la
Información del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, recibió a través de la
Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio
290532424000053, requiriendo lo siguiente:

*“RESPECTUOSAMENTE SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE TODAS Y CADA UNA
DE LAS ACTAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN QUE HAYAN FIRMADO O EN LAS QUE
PARTICIPARAN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS, MISMOS DE LOS QUE
TAMBIEN SE SOLICITA CUALQUIER DECLARACION PATRIMONIAL Y/O DE
CONFLICTO DE INTERESES, EFECTUADA DURANTE EL TIEMPO EN QUE LABORO Y/O
FORMO PARTE DE ESTA INSTITUCION PUBLICA EN COMENTO...”*

Datos complementarios:

*LUIS ELISEO ARTEAGA URIBE
ANGEL RICARDO DE JESÚS MOYAO
MARÍA GUADALUPE SOBERANES ANTONIO
NADIA MARTINEZ SÁNCHEZ
GONZALO GUIZAR VAZQUEZ
ISRAEL RODRIGUEZ ALVEAR
IVAN GARCÍA JUAREZ
IVAN GARCÍA GARCIA
JORGE RAMONRIZZO NAVARRO
TIRSO ARTURO BELLO BORJA
ABGEL ALBERTO DIAZ SEVERIANO
EDUARDO JOAQUÍN MÉNDEZ VILLET
JOSE JOOB URIOSTEGUI BAHENA
EMILIO DE LA PEÑA APONTE
LUIS ANTONIO RAMIREZ HERNÁNDEZ
JOSE DE JESUS RAFAEL DE LA PEÑA BERNAL
EDUARDO CAPORAL RODRÍGUEZ*

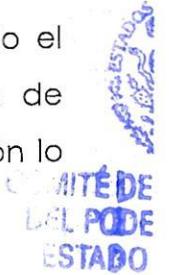
MARLON JOSUE PINZÓN MANZANERO
ITZEL AGUIRRE REYNOSO
RAUL PLUMA RIOS
JOSE ELISEO HERNÁNDEZ SANCHEZ
JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER
JACQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER
JAQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER
VIOLETA FERNÁNDEZ VAZQUEZ
ELIZABETH OLIVARES GUEVARA
STEPHANY PÉREZ BUSTAMANTE
LORENA CUÉLLAR CISNEROS
ERNESTINA CARRO ROLDAN
ERENDIRA OLIMPIA COVA BRINDIS
RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO”

II. Requerimiento de la Información. Una vez formado el expediente 53/2024, mediante oficio DTPDPyAI-L:139/2024 enviado el quince de febrero de dos mil veinticuatro, a la Contraloría del Poder Judicial del Estado, el Titular de la Dirección de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información le solicitó se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

III. Respuesta de Contraloría. Mediante oficio 217/C/2024, enviado el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, informó a la Dirección de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información lo siguiente:

“ ...

- *Esta Contraloría se encuentra imposibilitada de proporcionar actas de entrega-recepción, ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V inciso b) de la Constitución política del estado libre y Soberano de Tlaxcala; 3 fracción XII, y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala; 14, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; 2 fracciones IX y X, 4 y 5 de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; se hace la especificación que, el acto de entrega-recepción es un procedimiento de carácter administrativo de cumplimiento obligatorio y formal para todo servidor público que concluya su función, cargo o comisión, con el cual hace entrega al servidor público que se designe para sustituirlo en sus funciones, mediante la obligación del acta administrativa de Entrega-Recepción.*





CONTRALORÍA DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA

- *Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial del Estado, se encuentran publicadas en el portal de internet, link: <https://tsjtlaaxcala.gob.mx/transparencia/dt/>.*
- *Por otra parte, se considera que, debió actualizarse el supuesto que establece el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, toda vez que, dentro de la solicitud, los detalles proporcionados para localizar los documentos resultan insuficientes, incompletos y erróneos...*

IV. Ampliación de Plazo. Por proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se aprueba prórroga con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se notificó al solicitante la prórroga de la contestación por diez días más.



TRANSPARENCIA
JUDICIAL DEL
DE TLAXCALA

V. Requerimiento de Prueba de Daño. Por oficio DTPDPyAI-178/2024 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el Titular de la Dirección de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la información, solicitó al Contralor del Poder Judicial del Estado; prueba de daño derivada de la clasificación de información realizada.

VI. Respuesta de la Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Por oficio número: 264/C/2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro; la Contraloría manifiesta lo siguiente:

“...En relación a los oficios DTPDPyAI-L: 139/2024 y DTPDPyAI-178/2024, con fundamento en los artículos 92, 96, 100, 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, SE PROCEDE A CLASIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO RESERVADA.

PRUEBA DE DAÑO:

Relativo la solicitud de la versión pública de las actas de entrega-recepción, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 105 fracciones VI, VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, ya que, el acto de entrega-recepción es considerado como un procedimiento interno de verificación de cumplimiento obligatorio y formal para todo servidor público que concluya su función, cargo o

comisión, con el cual hace entrega al servidor público que se designe para sustituirlo en sus funciones, mediante la obligación del acta administrativa de Entrega-Recepción (en conformidad con el artículo 2 fracciones IX y X, 4 y 5 de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios). En el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, se concede el uso de la voz, tanto al servidor público entrante como el saliente, por lo que estas actas contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista. Además, tratándose de servidores públicos que se encuentran adscritos a órganos jurisdiccionales, se realiza el listado de número de expedientes, etapa procesal y en algunos casos el nombre de las partes interesadas,

así como, la relación de pagarés u objetos que se encuentran en "secreto de Juzgado", lo que podría afectar los derechos del debido proceso. Por otra parte, dentro de las actas de entrega-recepción se anexan copias de la credencial oficial institucional o en su caso credencial de elector, también constan firmas autógrafas, no solo de los servidores públicos entrantes y salientes, sino de personal que funge como testigo, lo que constituyen datos que son de carácter confidencial, en términos de los artículos, 6 apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 92, 98, fracción I y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y 14, 15, 22, 33, 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala.

Publicar la información, podría afectar el procedimiento interno, por estar sujeta a la intervención de elementos externos, tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados que, pudieran obstruir los procedimientos para fincar, en su caso, posible responsabilidad a los servidores públicos.

En este sentido y en términos del artículo 40 fracción II, le pido de manera respetuosa se remita el presente al Comité de Transparencia de este Poder Judicial... "

VII. Vista al Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Mediante oficio DTPDPyAI-L 207/2024 de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Dirección de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, remitió a este Comité el Expedientillo 53/2024 del índice de dicha Dirección, a efecto de que se confirme, modifique o en su caso revoque, la información remitida por la Contraloría.

VIII.- Acuerdo de turno. - Por proveído de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el Expedientillo 53/2024, así mismo se





COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA

requirió a la Contraloría, para que dentro de un término no mayor a tres días proporcionara la información que clasificó como reservada y se facultó a la Secretaria Técnica para que procediera a elaborar el proyecto resolución.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 fracciones II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 40 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, 18 del Reglamento de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución será analizar la procedencia de la clasificación de la información, bajo la modalidad de confidencial y reservada, manifestada por la Contraloría del Poder Judicial del Estado y la cual está contenida en las Actas de entrega-recepción donde participaron Violeta Fernández Vázquez y Ernestina Carro Roldan, documentación que da atención al requerimiento de la particular solicitud de acceso a la información identificada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 290532424000053.

En el análisis a la solicitud de acceso a la información en comento, se aprecia que el solicitante requirió versiones públicas de las actas de entrega-recepción en las que participaron las personas que enlista como datos complementarios, mismas que a consideración de la Contraloría contienen información reservada y a su vez datos personales, lo cual constituye el fondo de la presente resolución.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

1. INFORMACIÓN RESERVADA



TRANSPARENCIA
JUDICIAL DEL
TLAXCALA

En la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, la Contraloría, la clasificó como reservada, bajo el argumento que el acto de entrega-recepción es considerado como un procedimiento interno de verificación de cumplimiento obligatorio y formal para todo servidor público que concluya su función, cargo o comisión y en ella se concede el uso de la voz, tanto al servidor público entrante como al saliente, por lo que estas actas contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista; y tratándose de personal adscrito a órganos jurisdiccionales, se realiza el listado de número de expedientes, etapa procesal y en algunos casos el nombre de las partes interesadas.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que, a fin de analizar la clasificación de la información como reservada, propuesta por la instancia requerida, es pertinente mencionar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala establece al respecto en su artículo 105, mismo que a la letra dice:

...
Artículo 105. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...

...
De conformidad con lo anterior, se advierte que la información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista y que forme parte de un **proceso deliberativo**, se considera información reservada, en tanto este no concluya, es decir, cuando se adopte de manera concluyente la última determinación.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas en su artículo Vigésimo Séptimo señala que podrá considerarse como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA

o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación*

Bajo ese tenor, se advierte que podrán únicamente clasificarse las opiniones, recomendaciones y puntos de vista que deriven de un proceso deliberativo de los servidores públicos, en cuestión a lo solicitado, las actas de entrega-recepción son documentos derivados de actos administrativos, en los cuales solo intervienen dos servidores públicos el que concluye su cargo y el que recibe el mismo, información que no se enlaza de manera directa a un proceso deliberativo de responsabilidad, por lo que válidamente puede considerarse que no se trata de información reservada.



Por otra parte, es importante precisar que la información que requirió el solicitante fue en versión pública y no de manera íntegra. Ahora bien, del análisis que hizo este Órgano Colegiado a la información que está a la vista y que nos remitió la Contraloría para su análisis se determina que, en ellas no se encuentra ninguna información susceptible de reserva; sin embargo, se observa que las actas de entrega-recepción contienen datos personales y sensibles.

Por todo lo anterior, a efecto de tener mayor claridad en la presente resolución, se procede a analizar la información que se encontró como datos sensibles y datos personales susceptibles de clasificarse como información confidencial.

2. INFORMACION CONFIDENCIAL

Ahora bien, es pertinente mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y en la Constitución de Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, estableciendo al efecto lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo. 6o.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases..." "...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

Artículo 19.- "Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan..."

"...V. El Estado garantizará el derecho a la información. Toda persona ejercerá su derecho de acceso a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, mediante los principios y bases siguientes..."

"...b) La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley de la materia..."

De lo anteriormente, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas del Estado de Tlaxcala, son normas jurídicas que regulan, la primera el acceso a la información pública y las excepciones a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos que a continuación se transcriben:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 92. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General.

Artículo 108. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 112.- "Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información..."



TRANSPARENCIA
JUDICIAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 14. Los datos personales en posesión de los sujetos obligados deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad deber ser explícita, determinada y legal.

Artículo 15. El responsable deberá dirigirse al interesado por escrito para hacer de su conocimiento los aspectos a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Protección, concediéndole un plazo de quince días hábiles para manifestar su negativa al tratamiento, bajo la advertencia de que en caso de no pronunciarse a tal efecto se entenderá que consiente el tratamiento de sus datos personales. Para tal efecto, el responsable deberá incorporar al escrito el modelo de aviso de privacidad a que hace referencia el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 22. Con independencia del tipo de base en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el sujeto obligado deberá establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración y destrucción, o bien su uso, acceso o tratamiento no autorizados, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 33. El sujeto obligado deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

Artículo 35. Toda transferencia de datos personales, se encuentra sujeta al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas en los artículos 13, 36 y 39 de esta Ley y demás disposiciones aplicables de la Ley General.

Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que las dependencias o entidades puedan difundir los datos personales contenidos en sus archivos, a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de este, salvo las excepciones que las leyes fijen.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar cada uno de los datos personales contenidos en las Actas de Entrega-Recepción cuya clasificación debe ser considerada como información confidencial, por contener lo siguiente:

Domicilios particulares. El domicilio particular, permite conocer el lugar en el que habita una persona (o varias) y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, por lo que es un dato de carácter confidencial que requiere el consentimiento de su titular para su difusión.

Lugar de nacimiento. Este dato permite conocer el lugar de origen o nacimiento de una persona, por lo que se considera información de carácter personal confidencial que requiere del consentimiento de su titular para su difusión.

Fecha de nacimiento y edad. Se consideran datos personales confidenciales en virtud de que encuadran dentro de aquella información que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona.

Clave de elector. Esta se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en la que el titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual se puede hacer identificable al individuo.





COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA

Domicilio, sexo, edad y firma. Estos datos personales se consideran confidenciales en razón de que claramente son elementos que pueden determinar su identidad y hacerlo identificable directa o indirectamente.

Fotografía. Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida través de una cámara fotográfica, o en formato digital que constituye una reproducción de las imágenes captadas. Es así que la fotografía configura el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto a instrumento de identificación y proyección exterior, por lo tanto, es un dato personal pues se trata de las características físicas de una persona.

Huella digital. La huella es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, es un dato biométrico que hace identificable a una persona. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal confidencial.

Estado, municipio, localidad y sección. Estos datos refieren al lugar donde puede votar el ciudadano, relacionado con la circunscripción territorial en la que ejerce su voto y en consecuencia se refiere a un aspecto personal del individuo.

Clave Única de Registro de Población. La CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial.

Número OCR. En el reverso de la credencial de elector se advierte un número de control denominado OCR (reconocimiento óptico de caracteres, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los cuatro números iniciales deben coincidir con la clave de la sección electoral donde vota la persona titular del documento, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. El OCR se considera un número de control, al contener el



número de sección en el que vota el ciudadano y, por lo tanto, se considera un dato personal que revela información concerniente a una persona física.

Año de registro, emisión y fecha de vigencia de la credencial de elector.

Estos datos permiten conocer, en ciertos casos, el año en el que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por ello, también se considera como dato personal confidencial.

Una vez precisado lo anterior, resulta importante señalar que, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que, la difusión de los datos personales confidenciales que obran en las Actas de Entrega-Recepción donde participaron las servidoras públicas Violeta Fernández Vázquez y Ernestina Carro Roldan, vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de nuestra Carta Magna.



COMITÉ DE
DEL PODER
ESTADO

Es así, que de acuerdo con el artículo 103 de la Ley de Transparencia del Estado, se deberá elaborar la versión pública correspondiente, a fin de que se protejan los datos personales confidenciales contenidos en el expediente motivo de esta resolución.

Por todo lo anterior, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información considera procedente modificar la clasificación de éstos con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, apartado b de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 8, 98 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; 14 y 33 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; 30 de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Por lo que se deberá otorgar la versión pública de las actas de entrega-recepción solicitadas.



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA

Por todo lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación a las solicitudes de acceso a la información, de conformidad con el precepto legal citado en el Considerando Primero de esta Resolución.

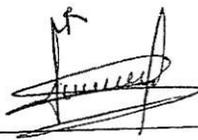
SEGUNDO. Se modifica la clasificación de la información como [confidencial] respecto de los datos personales contenidos en las Actas de Entrega-Recepción donde participaron las servidoras públicas Violeta Fernández Vázquez y Ernestina Carro Roldan, hecha por la Contraloría del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Se ordena mediante oficio notificar a la Contraloría del Poder Judicial del Estado, remitiendo copia certificada de la presente resolución; asimismo devuélvase la información requerida en sobre cerrado, para que elabore versión pública de las Actas de Entrega-Recepción; y turne las mismas a la Dirección de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información de manera inmediata, para lo conducente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, para que envíe mediante oficio copia certificada de la presente resolución aprobada por el Comité de Transparencia, así como el Expedientillo 53/2024 a la Dirección de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la información del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, para que se notifique al solicitante.

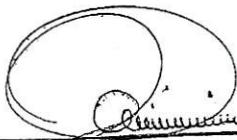
QUINTO. Una vez que se haya dado cumplimiento a la presente resolución, publíquese de forma íntegra, por conducto de la Dirección de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información de este sujeto obligado, en el sitio web oficial del Poder Judicial.

Así en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, lo resolvieron por MAYORIA DE VOTOS y firmaron las Licenciadas **Rita Torres Pérez**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y Presidenta del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, **Midory Castro Bañuelos** Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, y una abstención del Licenciado **José Fernando Guzmán Zarate**, Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, ante la Licenciada **Zughey Zempoalteca Tlapale**, Secretario del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, quien da fé.



Licenciada Rita Torres Pérez

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y Presidenta del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.



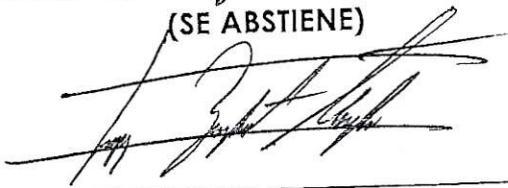
Licenciada Midory Castro Bañuelos

Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala e Integrante del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Licenciado José Fernando Guzmán Zarate

Contralor del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala e Integrante del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

(SE ABSTIENE)



Licenciada Zughey Zempoalteca Tlapale

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.



COMITÉ DE TR/ DEL PODER J' ESTADO DE



COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA

LA LICENCIADA ZUGEY ZEMPOALTECA TLAPALE SECRETARIA
TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TLAXCALA. -----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE SIETE
FOJAS ÚTILES, TANTO POR EL ANVERSO COMO POR EL REVERSO,
CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE
MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA;
DEDUCIDA DEL EXPEDIENTILLO 53/2024, DE LOS DEL INDICE DE LA
DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO Y QUE CONCUERDAN FIEL Y LEGALMENTE CON LAS
QUE SE TIENEN A LA VISTA Y QUE OBRAN EN EL APÉNDICE DEL
ACTA DE SESIÓN NÚMERO TRES, DE FECHA VEINTICINCO DE
MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. PARA LOS EFECTOS LEGALES A
QUE HAYA LUGAR. DOY FE.

SANTA ANITA HUILOAC; APIZACO, TLAXCALA; A VEINTISÉIS DE
MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

LCDA. ZUGEY ZEMPOALTECA TLAPALE



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

MEXICANOS
TRANSPARENCIA
JUDICIAL DEL
TLAXCALA

APPROVED
FOR THE
SECRETARY

APPROVED
FOR THE
SECRETARY